



ESPACIO, TIEMPO Y FORMA 31

AÑO 2018
ISSN 0214-9745
E-ISSN 2340-1362

SERIE III HISTORIA MEDIEVAL
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

UNED



ARTÍCULOS · ARTICLES

EL VALOR DE LOS DOCUMENTOS REALES EN LOS PROCESOS DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID

THE VALUE OF ROYAL DOCUMENTS IN THE JUDICIAL TRIALS OF THE ROYAL CHANCELLERY OF VALLADOLID

Mauricio Herrero Jiménez¹

Recepción: 2018/01/7 · Comunicación de observaciones de evaluadores: 2018/03/01 ·

Aceptación: 2018/03/22

DOI: <http://dx.doi.org/10.5944/etfiii.31.2018.20796>

Resumen²

El trabajo tiene por objeto mostrar cómo, a causa de la inexistencia en Castilla de archivo real hasta 1540 y por el cuidado que las catedrales y los monasterios tuvieron de sus archivos, estos pudieron defender sus derechos y sus patrimonios en la Real Chancillería de Valladolid, en caso de que se les disputaran, aportando como pruebas los documentos reales que conservaron en sus archivos. En el alto tribunal vallisoletano se sacaron y guardaron las copias de los documentos presentados en los pleitos, por lo que se conservó en su archivo parte de los testimonios de la gracia regia que los monarcas castellanos otorgaron a monasterios y catedrales y no guardaron en el archivo real en la Edad Media, como sí hizo, entre otros, el monasterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid, cuyos documentos han sido fuente esencial en este trabajo.

Palabras clave

Castilla; archivo real; Real Chancillería de Valladolid; archivos monásticos; valor jurídico de los documentos; derechos; patrimonio.

1. Universidad de Valladolid. C.e.: herrero@fyl.uva.es

2. Este trabajo es resultado del proyecto de investigación «El ejercicio del poder: espacios, agentes y escrituras (siglos XI-XV)», clave HAR2017-84718-P, financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad de España, la Agencia Estatal de Investigación y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional de la Unión Europea.

Abstract

The purpose of the work is to show how, due to the absence in Castile of a royal archive until 1540, and thanks to the care taken by cathedrals and monasteries of their institutional archives, they were able to defend their rights and their estates before the Royal Chancellery of Valladolid in case of a dispute by presenting as evidence the actual documents that they preserved in their archives. Copies of the documents presented in the trials of the high tribunal of Valladolid were taken from and kept in its archives. Hence, part of the evidence of royal grants that the Castilian monarchs conferred on monasteries and cathedrals that were not kept in a royal archive were preserved in those of the Chancellery. This is the case of the monastery of Santa María la Real de las Huelgas of Valladolid, whose documents have been an essential source for this study.

Keywords

Castile; Royal Archive; Royal Chancellery of Valladolid; Monastics Archives; Legal Value of Documents; Rights; Estate.

.....

INTRODUCCIÓN

Algunas de las notas de los documentos reales del archivo del monasterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid (prácticamente inexplorado) son reveladoras de que muchos de esos diplomas eran registrados en la chancillería real antes de ser expedidos. Como se hizo en la confirmación de un privilegio que, el 20 de junio de 1404, otorgó Enrique III concediendo al monasterio una gracia no pequeña: la exención de todo tributo real, salvo moneda forera.

En el diploma, que hizo escribir Gonzalo Fernández de Valencia porque no había notario mayor de los privilegios rodados, se lee: «Didacus Garsie, in legibus liçençiatu, vista. Martín Fernández, rregistrada»³.

Esta y otras anotaciones que se escribieron en los documentos no solo ponen de relieve la existencia (nunca negada) del registro real y de los registradores en la Castilla bajomedieval, sino que hacen más notoria la pérdida de los registros reales anteriores al último cuarto del siglo XV.

Esa pérdida obligó a las instituciones monásticas y catedralicias a presentar a los reyes, cuando lo precisaron, los documentos reales que guardaban en sus archivos para que los monarcas se los confirmaran. Y lo mismo que hicieron ante ellos, en caso de necesidad no dudaron en hacerlo en la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Una vez presentados, en este tribunal se sacaban copias de los documentos aportados como pruebas en los pleitos, e incluso se archivaron (por una mala práctica procedimental) algunos diplomas que no fueron retirados por la parte litigante que los presentó una vez concluido el proceso. Cuando el alto tribunal pronunció sentencia y se expidió carta ejecutoria, con ella obtuvieron los monasterios y catedrales pleiteantes una nueva seguridad y garantía del derecho, la posesión o el privilegio defendido en el tribunal. Y ese valor fue suficiente para no requerir copia del privilegio en la oficina regia de expedición de documentos o a algún notario que aportara la evidencia que requiere el documento. Así debió entenderlo el monasterio de las Huelgas de Valladolid al anotar lo siguiente en el dorso de una confirmación de Enrique III (datada el 15 de diciembre de 1393) de un privilegio de Fernando IV, confirmatorio de otro que el rey Sancho IV dio a la abadesa del monasterio Teresa Gil concediéndole el lugar de Zaratán:

Doña Theresa Guill fue abadesa deste real monasterio commo consta de una executoria que está en el caxón 6, número 23, al folio 26, y al folio diez y siete; de dicha executoria está una copia deste pibilegio por lo que no se sacó copia dél por estar dicha executoria escrita en letra legible⁴.

3. Archivo Monasterio de la Huelgas de Valladolid (AMHV), carpeta 8, n.º 14. El privilegio de Enrique III es confirmatorio de uno de Juan I, que confirma otro de Enrique II, confirmatorio a su vez del concedido por Alfonso XI el 20 de enero de 1326.

4. AMHV, carpeta 6, n.º 6.

Las dos referencias diplomáticas sirven para introducir el trabajo que sigue, que pretende mostrar cómo las notas dorsales de los documentos del archivo vallisoletano de las Huelgas permiten reconstruir el recorrido de parte de la documentación real bajomedieval castellana desde su origen (la cancillería regia) hasta el más alto tribunal del rey: la Audiencia Real. Recorrido que nace de la necesidad que tuvo el monasterio (como otros muchos y muchas catedrales) de defender ante este tribunal los privilegios, gracias y mercedes que los reyes le dispensaron (cuyos testimonios diplomáticos conservó y conserva aún hoy en su archivo) porque los monarcas de Castilla no conservaron sus registros ni tuvieron archivo de la corona hasta 1540.

Para entender el recorrido, trazaré, en primer lugar, un esbozo de la realidad del registro y archivo reales y de los archivos monásticos en la Castilla bajomedieval; y después, a partir de lo que ofrece tanto el tenor diplomático de algunos de los documentos del archivo del monasterio vallisoletano como las notas que se les van añadiendo a lo largo del tiempo, mostraré el recorrido que hacen los documentos y matizaré el diferente valor que se les reconoce a los mismos tanto en la cancillería real como en el monasterio de las Huelgas y el alto tribunal de la villa del Pisuerga.

1. *SCRIPTUM MANET SI SCRIPTA MANENT*

Es lógico pensar que los documentos reales medievales debieran estar en, al menos, dos depósitos: en primer lugar, el archivo real (el archivo de expedición, en afortunada expresión de Borja de Aguinagalde), es decir, el lugar pensado por la corona para conservar tanto los documentos originales que recibía como las copias de los que se habían expedido; y, en segundo término, los archivos de las instituciones y personas destinatarias de los diplomas regios (los archivos de recepción⁵), que conservarían en sus depósitos, grandes o pequeños, tanto los originales de los soberanos del reino de los que eran receptores como las copias que de ellos pudieran solicitar. Archivos unos y otros que testimonian relaciones diplomáticas que tienen sus límites en los propios documentos, y que no niegan, sino todo lo contrario, otros tipos de relaciones anteriores y posteriores a los documentos y a los archivos, aunque sin estos se hace más difícil conocer lo que había antes del archivo mismo. Más difícil aunque no imposible cuando el archivo real no existe.

Tal inexistencia, en los casos en que esta no sea resultado de hechos ajenos a los autores de los documentos y creadores de sus archivos, sean desastres naturales⁶

5. AGUINAGALDE, Borja de, «Elementos para una historia de los archivos y la Archivística desde una perspectiva interdisciplinar», *Iragi*, 1 (1988), pp. 63-109.

6. El temor a que los documentos reales se perdieran por tales desastres, fue argumento comúnmente esgrimido para solicitar el traslado de los mismos. Así lo hizo, el 29 de julio de 1390, el clérigo de la iglesia de San Pedro de Cuéllar

o acciones de guerra, habla, más que de un concepto de archivo, que también, de una consideración y un trato de los mismos (que no deja de ser otra forma de memoria) que no es conforme con el significado y naturaleza del documento que los monarcas castellanos se preocuparon por fijar de forma clara y precisa en textos normativos. Concepto de documento que la iglesia, por solo citar, compartía con los reyes de Castilla, y que, al contrario que estos, conservó los diplomas y cuidó sus archivos, los espacios de la memoria, que necesita no únicamente el entramado del tiempo sino también de espacios para ser lo que es. No podemos olvidar que el archivo es definido, además de como conjunto orgánico de documentos⁷, como el lugar en el que estos se conservan, se trate del *tabularium* de la romana Tarraco⁸ o de la fortaleza de Simancas. Existió también y existió como tesoro (*tesaurum*) de cartas en la Toledo visigoda, y en él se custodiaron los diplomas originales y se sacaron copias. Práctica esta que quizá explique el que no se registraran los documentos⁹, como sí se hizo en el *tabularium* romano, una sección del *aerarium*, en el que los decretos o senadoconsultos adquirirían validez plena cuando se depositaban en él y se registraban junto a los demás documentos públicos¹⁰.

Aun sin registro, la idea de archivo como tesoro de documentos pasó del mundo romano al visigodo y de este a los diferentes reinos peninsulares, en los que solo a partir del siglo XIII, y merced a la recepción del derecho romano, el archivo será una más de las instituciones de la monarquía¹¹. La institución en la que se guardaban los documentos *ut fidem faciant*, es decir, para proporcionarles fe pública y validez jurídica. En el documento de archivo y en el archivo se hace perdurable la fuerza probatoria y se perpetúa la memoria¹².

y procurador del cabildo eclesiástico de la villa Domingo Fernández al solicitar el traslado de una carta de Juan I a los arrendadores mayores de las dos monedas del obispado de Segovia, expedida solamente tres días antes, el 26 de julio, en la que puede leerse: «el dicho Domingo Ferrnández dixo que, por quanto auía rreçelo que se perdería la dicha carta del dicho señor rrey por ffuego o por agua o por otra ocasión alguna, por ende que pedía al dicho arçipreste que mandase a mí, el dicho Velasco Vela, escriuano, que trasladase o ffeziese trasladar la dicha carta del dicho señor rrey, e que él que diese licençia e autoridat al traslado o traslados que paresçiesen signados del signo del dicho Velasco Vela, escriuano, para que valan e fffagan fee assý commo sy el cuerpo mesmo de la dicha carta del dicho señor rrey paresçiese». Publican el documento VELASCO BAYÓN, Balbino - HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio - PECHARROMÁN CEBRIÁN, Segismundo - MONTALVILLO GARCÍA, Julia: *Colección Documental de Cuéllar (934-1492). Volumen I*. Cuéllar, 2010, doc. núm. 180, pp. 299-300.

7. *Diccionario de Terminología Archivística. Segunda edición*. Madrid: Subdirección General de los Archivos Estatales, 1995, sub voce *Archivo*, que define en su tercera acepción como: «el local donde se conservan y consultan los conjuntos orgánicos de documentos».

8. Véase MENDO CARMONA, Concepción: «El pensamiento archivístico medieval. Una página de la Historia de la Cultura a través del Fondo documental de la Catedral de León», en SOTO RÁBANOS, José M.^a (coord.): *Pensamiento Medieval Hispano. Homenaje a Horacio Santiago Otero*. Madrid, 1998, pp. 591-623, especialmente p. 609.

9. *Ibidem*, p. 609.

10. DAREMBERG, Charles Victor - SAGLIO, Edmon (dirs.): *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines d'après les textes et les monuments. Tomo V*, 3^a ed. París: Librairie Hachette et Cie., 1881-1904, pp. 14-19, especialmente p. 15.

11. RODRÍGUEZ DE DIEGO, José Luis, «El archivo real de la Corona de Castilla (XIII-XV)», en SARASA SÁNCHEZ, Esteban (coord.): *Monarquía, crónicas, archivos y cancellerías en los reinos hispano-cristianos: siglo XIII-XV*. Zaragoza, 2014, pp. 277-308, especialmente 278.

12. ROMERO TALLAFIGO, Manuel: «El concepto clásico de usuario de archivo: de Justiniano a los siglos del Historicismo», *Actas de las 9 Jornadas Archivando: usuarios, retos y oportunidades. León: 10 y 11 de noviembre 2016*, GONZÁLEZ

Buena prueba de lo que decimos la tenemos en las arengas diplomáticas¹³ de los documentos expedidos antes del siglo XIII en las cancillerías reales medievales hispanas, herederas de la práctica diplomática romana y visigoda que conocieron a través de las *Fórmulas visigóticas* y la *Lex Romana Wisigotorum*¹⁴. En esas arengas de los documentos reales se alude al provecho de escriturar los actos jurídicos para que el olvido no pueda ocasionar los daños que causa el olvido. A eso se hace referencia en una donación de Alfonso VII de 24 de agosto de 1153, en la que, tras la invocación verbal, se escribió: «*Plerumque sentimus obliuionis incomoda, dum rerum gestarum memoriam per scripture seriem negligimus alligare*»¹⁵. Y se alude también en ellas, en las arengas, a la legalidad que soporta el negocio escrito. Y en este caso, para armarlas no se cuenta solo con las normas visigodas heredadas sino también con el *Liber Iudiciorum*. Con él se contó en otra donación, ahora de Alfonso V, hecha, el 13 de noviembre de 1023, a su fiel y notario Sampiro, tras la confiscación a Eicta Fosátiz, de un solar en Villaturiel, con derecho de heredad, como establecía la ley: «*post obitum uero tuum cui eam relinquere uolueris possideat eam iure hereditario, sicut lex docet qui dicit: «ut donatio principis in cuius nomine facta fuerit in eius iure inreuocabili tempora legum hereditate eternitate permaneat*»»¹⁶.

En el siglo XIII, el de recuperación del derecho romano, el *ius scriptum*, que hace de la escritura y del documento una necesidad, a la cual es imposible sustraerse porque es el modo no únicamente de hacer estable el negocio jurídico, sino también de que sea cierto, seguro y permanente, los preámbulos de los documentos reales siguen apuntando a las mismas razones para explicar la puesta por escrito de los diplomas en las cancillerías reales. Y así se hará hasta los años finales del siglo XV en que los preámbulos desaparecen del ámbito diplomático. Antes, sin embargo de su desaparición, se dan a conocer matices nuevos que explican la escrituración de los negocios jurídicos. Así se aprecia en un documento de 27 de enero de 1332 de Alfonso XI, por el que hace exento de todo pecho y tributo al monasterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid, en el que se dice:

Porque natural cosa es que todo omne que bien faze quiere que ge lo lieuen adelante, et porque se non oluide nin se pierda, que commoquier que canse et migüe el curso de la vida deste mundo

CACHAFEIRO, Javier (coord.), León, 2016, pp. 1-35, especialmente p. 9. Disponible en: https://archivosierrapambley.files.wordpress.com/2016/12/actas_archivando_2016.pdf [última consulta: 19 de noviembre de 2017].

13. Una aproximación a la arenga puede verse en: HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio: «La arenga en los diplomas leoneses de los siglos IX al XII», *Actas del Congreso Internacional Orígenes de la lenguas romances en el Reino de León. Siglos IX-XII. II. León 15-18 de octubre de 2003*, León, 2004, pp. 365-406.

14. FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio: *La elaboración de los documentos en los Reinos Hispánicos Occidentales (ss. VI-XIII)*. Burgos, 2002, pp. 15-17.

15. Publica el diploma FERNÁNDEZ CATÓN, José M.ª: *Colección documental del archivo de la catedral de León, (775-1230), V (1109-1197)*. León, 1990, doc. núm. 1483, pp. 278-279, de una confirmación de Alfonso IX (dada en Benavente el 9 de diciembre de 1229): «1153, agosto, 24. León. Alfonso VII en unión de su esposa, Rica, y de sus hijos, Sancho y Fernando, dona y exime de todo tributo a las propiedades que el arcipreste Pedro y sus hermanos poseen en Villamoros, Solanilla y Villacil».

16. Edita el documento RUIZ ASENCIO, José Manuel: *Colección documental del archivo de la Catedral de León (775-1230), III (986-1031)*, León, 1987, doc. núm. 802, pp. 391-393: «1023, noviembre, 13. Alfonso V dona a su fiel y notario Sampiro, con derecho de heredad, un solar con sus bienes en Villaturiel que había confiscado a Eicta Fosátiz, el cual se sublevó contra el rey, uniéndose, al parecer, a Sancho García y a Cit Gómez».

aquello es lo que finca en rremenbrança por él al mundo, et este bien es guiador de la su alma ante Dios; et por non caer en oluido lo mandaron los rreies poner en escripto en sus priuilegios, porque los otros que rregnassen después dellos et touiessen el su logar fuessen tenudos de guardar aquello et de lo leuar adelante, confirmandolo por sus priuilegios¹⁷.

Porque los otros fuessen tenudos de guardar aquello. Aquello que estaba escrito, aquello que se había fijado a un soporte mediante la escritura, que en *Las Partidas* se entiende que es la «cosa que aduze todos los fechos a remembrança»¹⁸. Memoria escrita en la escritura, es decir, la carta «de que nace aueriguamiento de prueua»¹⁹. Y entre ellas las cartas selladas con sello de rey, de la que nace «muy grand pro. Ca es testimonio de las cosas passadas, e aueriguamiento del pleyto sobre que es fecha»²⁰.

Pero la escritura que permite tener memoria de los hechos (de naturaleza jurídica, claro está), y las cartas que la guardan dejan de ser memoria si esta no se conserva, ni bien ni mal, es decir, en archivos o en almacenes de papeles. *Scriptum manet si scripta manent*. En el discurso normativo del rey Sabio no faltó la preocupación por un asunto tan trascendental, de ahí la recuperación del registro, que, en palabras de Filemón Arribas, es de todos los tiempos²¹; pero que, como bien afirma Rodríguez de Diego, en el siglo XIII se piensa, se concibe como la memoria administrativa²². La triple asociación escritura–memoria, memoria–documento, documento–registro habla mucho y habla bien de la concepción alfonsí del universo de lo escrito y de su espacio en la trabazón administrativa, que sin el registro (no digo archivo) perdería a los ojos del soberano buena parte de su consistencia. Al menos, tal puede deducirse de la lectura de la norma en la que se ocupa del provecho del registro y de la tarea de los registradores, los que en la casa del rey han de «escreuir cartas en libros que han nombre Registros», es decir, los libros que son escritos

para remembrança de las cartas e de los preuilejos que son fechos. E tiene pro, porque si el preuilejo o la carta se pierde o se rompe, o se desfaze la letra por vez, o por otra cosa; o si viniere alguna dubda sobre ella, por ser rayda o de otra manera qualquier, por el registro se pueden cobrar las perdidas e renouarse las viejas. E otrosí por él pueden perder las dubdas de las otras cartas de que han los omes sospecha. E aún yaze y otra pro, que si alguna carta diesen como non deuan, por el registro se puede prouar quién la dio, o en qué manera fue dada²³.

17. AMHVA, carpeta 3, n.º 9.

18. *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el IX [sic] / con las variantes de más interés y con la glosa de Gregorio López; vertida al castellano y estensamente adicionada, con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado, por Ignacio Sanponts y Barba, Ramón Martí de Eixala y José Ferrer y Subirana*. Barcelona, Imprenta de Antonio Bergnes, 1843-1844, Partida II, Título IX, ley 8.

19. *Ibidem*, Partida III, Título XVIII, ley 1.

20. *Ibidem*.

21. ARRIBAS ARRANZ, Filemón: «Los registros de cancillería de Castilla», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo CLXII, Cuaderno II (1968), pp. 171-200; Tomo CLXIII, Cuaderno I, pp. 143-162.

22. RODRÍGUEZ DE DIEGO, José Luis: *op. cit.*, p. 278.

23. *Las Siete Partidas*, Partida III, Título XIX, ley 8.

Esa era la norma, pero el concepto de archivo que tenía la monarquía no obligaba a registrar la totalidad «de las cartas e de los preuilejos que son fechos», sino solo de los documentos que eran de utilidad del soberano. El registro de los documentos que permitía la defensa de los intereses de los súbditos estaba en segundo orden, no era lo principal. Y no lo era porque lo que importaba en primer lugar no era la administración del reino sino la del patrimonio real. Y para eso servía el archivo porque era archivo del rey, no del reino. Se hace patente en las ordenanzas que el 12 de marzo de 1384, en la oscense Tamarite de Litera, dio Pedro IV el Ceremonioso para el gobierno del archivo real de Barcelona creado en 1318 por Jaime II en el palacio real²⁴.

En Aragón sí hubo archivo real desde el siglo XIV, pero Castilla no tuvo archivo de la corona hasta que Carlos I ordenó, mediante cédula real firmada en Bruselas el 16 de septiembre de 1540, la remisión de los documentos a Simancas. Ningún servicio pudo hacer el archivo a los monarcas anteriores porque fue imposible, por su inexistencia, conservar en él los registros de los que el rey Alfonso X se ocupó normativamente²⁵. La finalidad del archivo, una de ellas, la más crucial, la de ser de utilidad a la administración (del reino), fue solo una propuesta en el imaginario legislativo, pero no una realidad. No lo fue aunque, en el ambiente de reformas jurídicas y administrativas (la del rey Sabio, el Ordenamiento de Alcalá de 1348, las llevadas a cabo por los monarcas de la dinastía Trastámara (entre las que resultan fundamentales la creación de la Audiencia²⁶ (1371) y el Consejo Real²⁷ (1385))²⁸ se mencionara el archivo como cámara y tesoro²⁹. Tampoco lo fue, una realidad, en el reinado de los Reyes Católicos. El archivo de la administración no fue una realidad concreta porque no existía una administración orgánicamente desarrollada, y el poder real se entendió por los monarcas castellanos como algo propio, patrimonial, de ahí la intervención de los reyes en todos los asuntos, ajenos a la idea de la delegación del poder en órganos de administración³⁰.

24. CONDE y DELGADO de MOLINA, Rafael: *Las primeras Ordenanzas del Archivo Real de Barcelona. 1384*. [Madrid]: Ministerio de Cultura, 1993, p. 3; p. 14, donde explica que el rey decidió concentrar en ese archivo los depósitos preexistentes.

25. Sobre el tema pueden verse, entre otros trabajos: LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio J.: «Registros y registradores en la cancillería de Alfonso X», en *Estudis Catellonencs. Miscellania d'estudis dedicats a la memoria del professor Joseph Trenchs i Odena*. Valencia, 1995, pp. 721-736; LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio J.: «Los registros de la cancillería castellana durante la baja Edad Media», en CANTARELL BARELLA, Elena-COMAS VIA, Mireia (coords.): *La escritura de la memoria. Los registros*, Barcelona, 2011, pp. 39-72. Sobre cuestiones relacionadas con el personal y funcionamiento de la cancillería es fundamental la obra de KLEINE, Marina: *La Cancillería real de Alfonso X. Actores y prácticas en la producción documental*. El puerto de Santa María: Universidad de Sevilla-Catedral Alfonso X el Sabio, 2015.

26. DÍAZ MARTÍN, Luis Vicente: *Los orígenes de la Audiencia Real castellana*. Sevilla, 1997.

27. DIOS, Salustiano de: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Madrid, 1982.

28. FORONDA, François, «La privanza, entre monarquía y nobleza», en NIETO SORIA, José Manuel (coord.): *La monarquía como conflicto en la Corona Castellano-Leonesa*. Madrid, 2001, pp. 73-132, especialmente pp. 99-101, donde afirma que la creación de ambas instituciones, y sobre todo del Consejo Real, no responden a ningún programa político, sino que son «la respuesta a una crisis en definitiva impredecible y una manera de recobrar la iniciativa política».

29. RODRÍGUEZ DE DIEGO, José Luis-ÁLVAREZ PINEDO, Francisco Javier: *Los archivos españoles. Simancas*. Barcelona, 1993, p. 16.

30. *Ibidem*, p. 37.

Sorprende el descuido por conservar los libros en que se tenía «la remembrança de las cartas e de los preuilejos que son fechos». Y más cuando no fue pequeño, desde el siglo XIII³¹ y hasta el reinado de los Reyes Católicos, el número de normas y disposiciones reales sobre el registro y registradores; sobre la cámara regia como lugar de custodia de los documentos y registros de la corte y sobre el encargado de hacerlo: el camarero³². Y además de a la cámara, en el reinado de Juan II, cuando la producción documental se acrecienta, se alude incluso al archivo, a «mi archivo». Rodríguez de Diego se hace eco de un informe de Santiago Agustín Riol en el que localiza el depósito documental en el alcázar de Segovia o el castillo de la Mota de Medina del Campo³³. Los diplomas expedidos en la chancillería real nos muestran además la realidad de la práctica registral. En el archivo de las Huelgas de Valladolid (y lo mismo que en este archivo monástico en otros cientos) hay testimonio claro de que fueron registrados un documento de Enrique II, otro de Juan I, cinco de Enrique III, diecinueve de Juan II, doce de Enrique IV y cuatro de los Reyes Católicos.

En el reinado de estos últimos se produce un cambio trascendental, tanto en el aspecto legislativo como en el relativo a la administración, que harán más tecnificada, con una mayor presencia de letrados en el órgano de gobierno por antonomasia: el Consejo Real, a la vez que se convertirá en verdadero el interés por la conservación de los registros. Ángel de la Plaza llega a afirmar en la Guía de Simancas que «parece que el Registro ha sido una creación de los Reyes Católicos»³⁴. Una creación no, pero la disposición para que se conservaran aseguró su guarda en el Archivo de la Chancillería de forma continuada desde 1480.

Y si la necesidad de tener memoria de las cartas y privilegios hizo que se legislara sobre registros y registradores, la obligación de conocer rentas e impuestos y de controlar gastos y conocer ingresos ha hecho que en todo los tiempos, incluso por medios ajenos al registro de la escritura, se valore el documento y se encuentre en él una de las mejores, si no la única, fuente de información para conocer la situación de la hacienda real. «Como los neruios dan fuerza al cuerpo, assí la dan y lo son a la República los dineros, y las rentas, sin lo qual, según Cicerón, no puede

31. Alfonso X no solo legisló sobre el registro, tenemos certeza de que en su chancillería se registraron documentos. Véase GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César: «Aportación a la historia eclesiástica de Vitoria en la Edad Media», *Príncipe de Viana*, 148-149 (1977), pp. 447-476, especialmente pp. 467-468, donde transcribe un documento de 29 de mayo de 1270, en cuya exposición se da cuenta de que los clérigos del cabildo de Vitoria habían perdido la carta original que él mismo les dio, el 14 de junio de 1257, ordenando que la iglesia de San Ildefonso se hermanase con las demás iglesias de Vitoria y se repartieran las rentas, por lo que le pidieron por «merced que la mandase sacar de mío registro e que gela mandase dar». Merced que el rey les concedió. Véase una aproximación al tema en KLEINE, Marina, *Papeles, registros y conservación de documentos en la Castilla bajomedieval*, disponible en http://www.academia.edu/1376859/Papeles_registros_y_conservaci%C3%B3n_de_documentos_en_la_Castilla_bajomedieval_Papers_records_and_the_conservation_of_documents_in_late_medieval_Castile_ [última consulta: 8 de diciembre de 2017].

32. RODRÍGUEZ DE DIEGO, José Luis: *op. cit.*, pp. 280-282.

33. *Ibidem*, p. 282.

34. PLAZA BORES, Ángel de la: *Archivo General de Simancas. Guía del investigador. Cuarta edición corregida*. Madrid, 1992, p. 167.

tener consistencia», escribe Bobadilla en el siglo XVI³⁵. Evidentemente, no habrá documento sin actividad de organismos hacendísticos. Y en Castilla, el sistema y los organismos de hacienda llegaron a su plenitud, como afirma Ladero Quesada, en los diferentes reinados de la dinastía Trastámara (1369-1516), después de los diseños primeros de Alfonso X y sus sucesores, y que, a lo largo de los siglos XIV y XV, llevaron a cabo una labor normalizadora de tal envergadura, tanto a nivel institucional como en el establecimiento tributario o de rentas, que pervivió hasta los siglos medios de la modernidad³⁶.

En las distintas contadurías u oficinas en las que se contabilizaban los movimientos de la hacienda, fueran caudales o gastos, que estaban operativas ya en 1433, los contadores libraban cartas propias del oficio de contaduría³⁷. Cartas, documentos que eran de obligada conservación, y se conservaron, a pesar de que hayan llegado a nosotros en número escaso hasta el año mencionado de 1433, momento a partir del cual la producción documental fue aumentando progresivamente. Los órganos de la hacienda empezaron a generar tal cantidad de documentación que Ladero ha llegado a proponer un lugar exclusivo, la «casa de las cuentas de Valladolid», para la guarda de la documentación que resultó del control del dinero que manejaban los oficiales de la Corte³⁸; y Rodríguez de Diego señala que en la ocasión, así, en singular, en que se cita en el siglo XV y hasta la entronización de los Reyes Católicos el término «archivo», que se sitúa en el alcázar de Segovia, se hace para referir un conjunto de libros de rentas de contadores³⁹.

Tras la enumeración de las circunstancias que permiten comprender que el hecho simple de la acción administrativa y de gobierno genera de forma involuntaria el conjunto orgánico de documentos que llamamos archivo, solo nos queda sorprendernos porque hasta la llegada al trono castellano de la dinastía Austriaca no se pueda hablar de archivo de la corona. Lo que posiblemente se explique no por una única causa, sino por diferentes motivos. De entre los posibles, Rodríguez de Diego alude a la itinerancia de la corte castellana, sin sede fija, pero con asientos de cierta estabilidad. Circunstancia que obligó a trasladar la documentación a la vez que se desplazaba la corte de un lugar a otro; a depositar los documentos en fortalezas (Arévalo, Sevilla, Carmona, Medina del Campo, entre otras) y monasterios (San Benito y Nuestra Señora de Prado en Valladolid o San Francisco de

35. CASTILLO de BOBADILLA, Jerónimo: *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz y de guerra, y para iuezes eclesiásticos y seglares; y de sacas, aduanas y de residencias, y sus oficiales; y para regidores y abogados; y del valor de los corregimientos y gouiernos realengos y de las Órdenes. Segvndo Tomo*. Madrid, MDXCVII, p. 1020.

36. LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Legislación hacendística de la Corona de Castilla*. Madrid, 1999, pp. 12-22, donde analiza la legislación relativa a instituciones (Contaduría Mayor de Hacienda, Escribanía de rentas y Contaduría Mayor de Cuentas) y rentas (alcabalas, tercias, aduanas, servicio y montazgo, salinas y alfolíes, moneda forera, pedidos y monedas y otros ingresos).

37. RODRÍGUEZ de DIEGO, José Luis: *op. cit.*, p. 286, ya fueran contadurías de cargo (rentas, relaciones y extraordinario) o de data (sueldo, tierras, tenencias, quitaciones y mercedes).

38. LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona, 1982, p. 11.

39. RODRÍGUEZ de DIEGO, José Luis: *op. cit.*, p. 287.

Burgos); y, en fin, a dejar los documentos en manos de los funcionarios u oficiales que los generaban⁴⁰.

Nos referimos anteriormente a la necesidad de vincular la memoria a espacios, a lugares fijos (estables, añadiría ahora). Y añadimos también que la itinerancia cortesana y papelera permitió tener registros (de documentos, sean cartas o privilegios, sean cuadernos o libros) en cámaras o en fortalezas y monasterios; pero esa memoria era una memoria fragmentada, esquiva, y el archivo precisa estabilidad y permanencia. Sin ellas se hace imposible no solo el archivo sino también la fe pública que poseen los documentos en él. Sin esa estabilidad y sin las disposiciones y el archivero u oficial encargado del archivo que obligaran a transferir los documentos dispersos a un único depósito permanente.

En otra inestabilidad, en este caso del gobierno y la monarquía castellana, enfrentada de forma constante con la nobleza hasta 1480, halla el que fuera extraordinario director del Archivo General de Simancas, una causa más para explicar la falta del archivo de la corona en Castilla. Ese clima de enfrentamiento favoreció la consideración del documento como arma (ciertamente lo fue) que, en diferentes momentos, blandió la nobleza en su enfrentamiento a la monarquía. Los cambios de bando en el poder supusieron cambios de control sobre los documentos e inevitables pérdidas de los mismos. El perfeccionamiento de las estructuras de gobierno, administración y hacienda que los Reyes Católicos llevaron a cabo tras fijar y garantizar la fuerza, la eficacia, la virtud de la monarquía frente a los nobles, supuso un cambio en la consideración del archivo como un «lugar donde concentrar permanentemente toda la producción documental de los organismos administrativos»⁴¹.

Es precisamente en los documentos del reinado de Isabel y Fernando donde pone sus ojos Felipe II cuando, conociendo el valor de legitimación de los documentos, ordenó, con intención de enlazar con la fama y legitimidad de los Católicos, que se recogieran los documentos posteriores a su entronización. Eso explica que Diego de Ayala se lamentara de la falta de «todos los papeles del tiempo del rey don Juan el segundo atrás, que por no se aver tenido quenta de recogellos han perescido»⁴².

40. *Ibidem*, pp. 289-295.

41. *Ibidem*, p. 300.

42. *Ibidem*, p. 307. Más allá de las quejas de Ayala, se sabe que el precedente del archivo de Simancas está en la disposición de Fernando el Católico, que, el 23 de junio de 1509, ordenó al bachiller Diego de Salmerón que, puesto que «los privilegios e escrituras tocantes a la corona real e al bien e pro común» de los reinos «han estado syempre y están muy derramados» y si se precisan no se encuentran, se depositen «en vn archivo e lugar público que yo mando hazer en la villa de Valladolid, en la casa de Audiencia e Chançillería». Véase: PLAZA BORES, Ángel de la: *Archivo General de Simancas*, p. 24.

2. «LUZ QUE GUÍA»

Distintos fueron, muy distintos, no solo la consideración que de sus archivos tuvieron las catedrales y monasterios de la Castilla medieval sino también el cuidado que pusieron en la conservación de los documentos, entre ellos los expedidos en las cancillerías reales. Y si no se conservaron las copias en el archivo real sí se guardaron los originales en los archivos de recepción que formaron las instituciones destinatarias de los diplomas. Originales o, como ya hemos mencionado anteriormente, copias que aquellas instituciones se cuidaron muy mucho de solicitar para que no se perdiera la memoria de las disposiciones reales.

Y puesto que no había copia de cartas y privilegios en los registros regioes y por tanto no podían cobrarse en ellos las cartas perdidas ni renovarse las viejas, las catedrales y monasterios acudieron a los reyes castellanos con los diplomas originales de sus archivos solicitándoles la confirmación de los mismos. Se cuentan por miles los casos. Por miles porque en la confirmación los destinatarios de los documentos buscaron que les fueran renovadas las mercedes y privilegios contenidos en los diplomas que se presentan a confirmar. De esta forma se recuperaba, se volvía a establecer la vigencia legal, la fuerza del dispositivo diplomático confirmado, y además se protegían los patrimonios y derechos que les habían sido traspasados.

Se solicitaron, pues, confirmaciones a los reyes y traslados a los notarios por el valor jurídico de los documentos, porque el documento, como bien dice Martínez Alcubilla, aprueba, confirma, hace constar o acredita un hecho, una disposición, un convenio, un crédito, una obligación, un derecho o una ventaja⁴³. Volvemos, pues, al documento que se entiende en Las Partidas como aquel del «que nace averiguación de prueba».

Se entendía en Las Partidas y lo entendieron, entre muchos otros, tanto el monasterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid como el de Santa Clara de la villa de Cuéllar en la tercera década del siglo XV, al solicitar a Juan II que les confirmara sus privilegios. El monasterio vallisoletano logró del monarca que, a pesar de no haber podido «embiar a confirmar en el tiempo que yo limité para que se confirmasen los preuilegios de los mis rregnos e sennoríos», ordenara al canciller, notarios, escribanos y a los otros oficiales de la tabla del sello u oficina de la cancillería, que vieran «los dichos preuillejos e los confirmedes en la forma acostumbrada sy son tales que merezcan auer confirmación»⁴⁴. Era el

43. MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo: «Documentos públicos y privados», en *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la novísima legislación de España en todos los ramos de la Administración Pública*. Sexta edición. Madrid: Administración Augusto Figueroa, 1917, tomo VI, p. 171.

44. El documento de Juan II nos ha llegado en diferentes copias conservadas en AMHVA, carp. 8, n.º 14, lín. 81-85. Inserto en privilegio rodado de Juan II, dado en Valladolid, el 29 de junio de 1430; carp. 8, n.º 15, lín. 22-27. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Valladolid, a 3 de julio de 1430; carp. 9, n.º 10, f. 2r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 16 de diciembre de 1455; carp. 11, n.º 16, ff. 10v-11r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 19 de diciembre de 1455, e incorporado en carta de privilegio y confirmación de Carlos III, dada en Madrid, a 22 de abril de 1781; carp. 11, n.º 12, f. 7v. Copia simple del siglo XVIII.

11 de julio de 1428. El 20 de noviembre de 1430 el rey ordeno al canciller y a los otros miembros de su cancillería que vieran los privilegios que presentaban la abadesa y convento del monasterio de Santa Clara de Cuéllar, y, mereciéndolo, «ge los confirmedes en la forma acostunbrada, non enbargante quel término que yo mandé para confirmar los preuillejos de mis rreynos sea pasado»⁴⁵.

Nadie discutiría la autenticidad de una copia, eso son al fin y al cabo los documentos confirmados, copias especiales pero copias⁴⁶, expedidas en la cancillería real; ni ofrecían sospecha los documentos que redactaron los notarios «in publicam formam», puesto que, al estar los notarios dotados de fe pública, gozaron sus cartas, tras la recuperación del derecho romano en la Castilla del siglo XIII, de una validez jurídica incuestionable⁴⁷. De ahí que catedrales y monasterios requirieran a los notarios la expedición de traslados de los originales. Lo hizo, entre tantos otros, el cabildo de León el 24 de marzo de 1280, cuando rogó al notario del concejo Juan Domínguez que le trasladara un privilegio de Alfonso IX, de 4 de febrero de 1206. Y el notario examinó la carta: «vi vna carta fecha en pargamino de cuero, non rrayda nin enmendada nin cañellada toda nin ninguna parte della, en la qual carta estaua vn sello de una çera blanca que estaua colgado per vna genua de pargamino, e de la vna parte del sello estaua vna figura de corona en la cabeça e vna figura de espada en la mano, e estaua sobre vna figura de vn cauallo. Et de la otra parte del sello estaua vna figura de vn león. E las letras del sello heran muertas que las non podían leer». Y hecho el examen, el notario, «a rruego del cabildo de la iglesia de León», escribió el «treslado della e fize en él mía signal en testimonio de verdat»⁴⁸.

Y además de las copias de cancillería real y de los traslados de los notarios públicos, las instituciones a las que venimos refiriéndonos copiaron los documentos de sus archivos en los cartularios, su otro archivo, la memoria diplomática por excelencia de los siglos pleno y bajo medievales. Y decir memoria diplomática es decir memoria escrita. Memoria (reunida en un libro para que no se pierda) de derechos, sobre todo de derechos, y derecho sobre todo: posesiones, iglesias, siervos. Memoria de donaciones. Memoria en unos libros que, como se escribe

45. Del diploma se guardan en los archivos de Cuéllar dos copias: una en el Archivo Municipal: AHMC, Sección I, núm. 103; inserto en confirmación de Juan II, dada en Valladolid, 1431, mayo, 2; otra en el Archivo del Convento de Santa Clara: ACSC, Documentos Medievales, carpeta 1, núm. 29; inserto en confirmación de Juan II, dada en Valladolid, 1431, mayo, 18.

46. Son especiales porque renuevan jurídicamente otro documento anterior, cuyo contenido se introduce total o parcialmente en la confirmación. La necesidad de confirmar tiene su razón de ser en el derecho germánico, que establece que toda donación es revocable, por lo se generaliza la costumbre de pedir confirmaciones de donaciones y mercedes antiguas. Sobre la cuestión de la tradición documental pueden verse, entre otros: GIRY, Arthur : *Manuel de Diplomatique*. París 1942, pp. 10-36 ; GUYOTJEANNIN, Olivier-PYCKE, Jacques-Tock, Benoît-Michel: *Diplomatique médiévale*. Turnhout: Brepols, 1993, pp. 271-328 y pp. 329-365 ; MARÍN MARTÍNEZ, Tomás-RUIZ ASENCIO, José Manuel: *Paleografía y Diplomática*. Madrid: UNED, 5ª ed. 1995, pp. 245-258; ROMERO TALLAFIGO, Manuel: «La tradición documental. Originales y copias», en *Archivística. Estudios básicos*. Sevilla 1981, pp. 63-80.

47. PAGAROLAS SABATÉ, Laureà: *Los archivos notariales. Qué son y cómo se tratan*. Gijón, 2007, p. 18.

48. RUIZ ASENCIO José Manuel-MARTÍN FUERTES, José Antonio: *Colección documental del archivo de la catedral de León, IX (1269-1300)*. León, 1994, pp. 181-182.

en el Becerro del monasterio de San Juan de Burgos, «dan mucha claridad a la historia, hacen prueba para decidir las causas, terminar los pleitos, quitar las confusiones; destierran las que intenta introducir la malicia y son la luz que guía a los preladados al acierto y buena administración de las haciendas y derechos de los monasterios, y a los jueces al conocimiento de la verdad, preciso para la recta administración de la justicia»⁴⁹.

¿Cómo no iban, pues, a preocuparse monasterios y catedrales, entre otros de los que copiaban sus documentos en libros, por los documentos que forman su archivo y por el archivo mismo? Lo hicieron, conservaron sus archivos, como no supieron o no pudieron hacerlo los monarcas castellanos con sus archivos reales. Y la guarda de documentos supone acumulación de información, que es necesario clasificar, ordenar y describir porque de otra forma el documento deja de ser el tesoro que es. A partir del siglo XIII, cuando los monasterios y catedrales cuentan en sus depósitos con un apreciable número de documentos, encuentran en las notas que escriben en sus dorsos la forma más preciosa de remitir al contenido diplomático, de resumirlo, en un primer momento de forma breve, lacónica, y más tarde de manera más extensa. Pero ninguna descripción archivística es de utilidad si no se ofrecen los datos de la localización, y ahí está la clave: es necesario ofrecer la información sobre el lugar en el que se guarda el documento, y para eso el archivo tiene que estar organizado y los documentos perfectamente instalados. No viene al caso reparar en los métodos empleados para hacerlo, sí decir que se sintió y se hizo necesario.

Imprescindible cuando los diplomas no se encontraban si había desorden en el archivo, que deja de serlo cuando falta ese orden. Faltaba en el archivo de la catedral de León en los primeros años del siglo XV, y por tal razón en 1405 se hizo el encargo a Diego Sánchez de que organizara las escrituras de la iglesia de León que «pertenescen al obispo e al cabildo, las quales iazem en el tesoro de la dicha iglesia»⁵⁰, puesto que si los documentos no se encuentran, «muchos dampnos [...] se podrían seguir a la dicha iglesia por fallesçimiento de las escripturas e por non auer dellas notiçia»⁵¹. Para que eso no ocurriera, fue norma poner los documentos en cajones, a los que se les individualizaba con una letra del alfabeto, con números

49. FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio-SERNA SERNA, Sonia: *El Becerro Gótico de Cardeña. El primer gran cartulario hispánico (1086). Volumen I. Estudio*. Madrid: Real Academia Española-Burgos: Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, 2017, pp. 105-106. En los últimos años se han escrito muchas páginas sobre cartularios y se han publicado varios de ellos. Cito solamente el libro que recoge las ponencias y comunicaciones que sobre este tipo de códices se pronunciaron en la Jornadas que la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas, en Huelva en el año 2009: RODRÍGUEZ DÍAZ, Elena E.-GARCÍA MARTÍNEZ, Antonio Claret (eds.): *La escritura de la memoria: los cartularios*. Huelva, 2011. El Instituto de la Lengua Castellano y Leonés publicó hace unos años otro de los Becerros Góticos castellanos más antiguo: RUIZ ASENCIO, José Manuel-RUIZ ALBI, Irene- HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio: *Los becerros gótico y galicano de Valpuesta*. Madrid: Real Academia Española-Burgos: Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, 2010.

50. Archivo Catedral de León, cód. 17, f. 1r.

51. HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio: «Una llave para el tesoro de la Catedral de León: el códice 17», en RODRÍGUEZ DÍAZ, Elena E.-GARCÍA MARTÍNEZ, Antonio Claret (eds.): *La escritura de la memoria: los cartularios*. Huelva, 2011, pp. 197-215, especialmente pp. 201-202.

e incluso con nombres de santos, como se hizo en el archivo del monasterio de San Zoilo de Carrión, en el que sabemos que a finales del siglo XVIII se identificaban los cajones del archivo con nombres como Santa María, San Juan, San Benito o San Pedro, por citar cuatro de los veintisiete que había en el archivo⁵².

El orden, la organización en los archivos de los monasterios y catedrales de la plena y baja Edad Media tiene su cometido: agrupar los documentos de los lugares en los que se tenían heredades siguiendo un orden alfabético-topográfico. De esa forma no solo se tenía organizada la memoria, sino que se hacía más fácil la administración del patrimonio. Constituido en buena parte por los traspasos de derechos y posesiones que en su favor hicieron los reyes, que no contaban en sus registros ni en el archivo real con las copias de los documentos originales que remitieron a las instituciones y que estas guardaron en sus archivos. Y guardaron muchos porque muchos fueron expedidos en las cancillerías regias. Muchos en cumplimiento de la obligación, recogida en algunas de las arengas de los diplomas reales a partir del siglo XII, que tenían los reyes de favorecer a la Iglesia, de protegerla, y no solo por el origen divino del poder real, sino porque a Dios habían de dar cuenta de sus actos en la hora de la muerte. Y para mejor dar buena cuenta, el 1 de abril de 1177, Fernando II donó al obispo Juan de León el monasterio de San Martín de Fonte Febro, las iglesias de Santiago de Viñayo, de Santa María de Alba, y de Benllera. La arenga del documento contiene los motivos que llevaron a hacer el bien, que nace sí, como rezan Las Partidas, de la bondad del corazón⁵³, pero que además responde a la exigencia aludida: «Catholicorum siquidem regum esse dignoscitur, sancta et religiosa loca semper defendere, et largis possessionibus et muneribus ampliare, ut dando terrena adipisci mereantur eterna»⁵⁴. Y si no fuera suficiente, la donación encontraba su razón de ser en el perdón de los pecados o en el deseo del goce del Paraíso⁵⁵.

3. CARTAS PARA «LA RECTA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA»

Lo dicho hasta aquí permite advertir dos formas de ocuparse de la memoria que son comprensibles si tenemos en cuenta que el creador del archivo lo es bien porque es productor de los documentos, y en sus registros conserva las copias de los mismos, bien porque es el destinatario de los diplomas, y conserva los originales en sus archivos. Esta idea nos remite a los archivos de expedición y de recepción

52. Sobre la organización del archivo de San Zoilo de Carrión véase DÍEZ HERMANO, M.^ª José: *El Índice de San Zoilo de Carrión: la imagen de su archivo a principios del siglo XIX*, (Tesis doctoral inédita), Universidad de Valladolid, 2017, pp. 78-112.

53. *Las Siete Partidas*, Partida V, Título IV, ley 1: «Donación es bien fecho que nasce de nobleza, de bondad de corazón».

54. HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio: «La arenga en los diplomas leoneses...», pp. 383-387. Edita el documento FERNÁNDEZ CATÓN, José M.^ª: *op. cit.*, pp. 476-478.

55. HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio: «La arenga en los diplomas leoneses...», pp. 388-391 y pp. 393-394

a los que ya nos hemos referido. Dos archivos, dos formas de memoria: la real, de un lado; y la monástica y catedralicia, de otro. Dos memorias en esta relación diplomática imaginada. Relaciones que dejan su rastro en los documentos que se acumulan y van formado archivos (de forma tan natural como los años), que arman la memoria y la transforman en un instrumento⁵⁶ sutil, que será oportuno para los monasterios y catedrales porque los conservaron en sus depósitos documentales; e insustancial en el archivo real de la Castilla medieval porque no se supo o no se pudo conservar la memoria diplomática. La clave, pues, no está tanto en el archivo, que también, cuanto en el creador del mismo. Lo que es evidente es que los reyes castellanos no conservaron en el archivo de la corona hasta el siglo XVI la totalidad de los documentos que generaba la cancillería y los demás órganos de gobierno y justicia, sino únicamente parte de ellos y de forma fragmentaria.

No cabe pensar que nunca se tuviera intención de sacar copias de los documentos confeccionados en la oficina regia que daban cuenta de concesión de gracias, mercedes y privilegios y que se remitieron a las instituciones eclesiásticas. No cabe porque esos diplomas eran testimonio de negocios jurídicos por los cuales se transferían usos privativos de derechos y posesiones, y había que tener memoria de esos trasposos, porque de otra forma la memoria de las acciones jurídicas se torna quebradiza. Quebradiza fue para los autores de los documentos, firme para los destinatarios que conservaron en su forma original, que no dudaron en presentar al rey en caso de necesidad (y una necesidad fue la confirmación), y copiándolos sueltos o agrupados en cartularios, tumbos o becerros.

Memoria quebradiza, frágil, pero no inexistente.

El 10 de abril de 1442 Juan II ordenó a sus contadores mayores, mediante albalá, que consignaran en sus libros de los salvado los 2 500 maravedís de juro de hereedad que el monasterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid tenían situados en la alcabala de la carne de la villa⁵⁷. Diez días más tarde, el 20 de abril, los contadores registraron la merced concedida al monasterio por el rey⁵⁸. El albalá de Juan II y el asiento de los contadores se insertaron, tras ser presentados en la cancillería real, en un privilegio y confirmación de Enrique IV, dado en Ávila, el 19 de diciembre de 1455⁵⁹, y en otro de los Reyes Católicos, de 3 de marzo de 1481⁶⁰.

Para hacer el asiento, los contadores mayores no solo vieron el albalá de Juan II sino un privilegio del mismo rey, de 11 de noviembre de 1440, concediendo al monasterio de las Huelgas, tras la renuncia de Juan Alfonso de Zamora, los 2 500 maravedís que conocemos situados en la alcabala de la carne de Valladolid⁶¹. Las

56. LE GOFF, Jacques: *El orden de la memoria. El tiempo como imaginario*. Barcelona, 1991, p. 239.

57. AMHVa, carp. 9, n.º 5, f. 4r.

58. *Ibidem*, ff. 4r-5r.

59. AMHVa, carp. 9, n.º 14, ff. 2v-3v.

60. AMHVa, carp. 10, n.º 15, ff. 3r-4r.

61. AMHVa, carp. 9, n.º 5, ff. 1r-3v. El documento es original y se escribió en los tres primeros folios de un cuaderno de seis, de 210 x 302 mm, en escritura gótica redonda, y fue validado con sello de plomo, que conserva.

razones que Juan II tuvo para otorgar el privilegio las explica en el preámbulo, porque:

los rreys se deuen menbrar de aquel rregno onde han de yr a dar rrazón ante el Sennor Dios de los rregnos que Dios en este mundo les encomienda, por quien rregnan e cuyo lugar tienen e son tenudos a le seruir e fazer bien e limosna por el su amor, vsando de caridat espeçialmente en aquellos lugares donde es seruiçio de Dios e cabsa meritoria porque el bien fazer e bien obrar es rremenbrança a ellas en la presente vida e rrefrigerio a sus ánimas e guiador dellas ante el Sennor Dios. Por ende, yo, acatando e considerando todo esto, e a la grand deuoción que yo he e tengo en la bendita e bienauenturada Virgen gloriosa sennora Santa María, e porque la abadesa e monjas e monjas (*sic*) e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la noble villa de Valladolid sean tenudas de rrogar a Dios por la mi vida e salud e de la rreyna donna María, mi muy cara e muy amada muger, e del príncipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo⁶².

Razones que no precisan de registros terrenales; pero otras sí, el negocio puesto por escrito sí, y se hizo normalmente en lo que tocaba a las rentas. Las rentas sí porque es lo que, Jerónimo Bobadilla scripsit, da consistencia. En el privilegio de 11 de noviembre de 1440 se insertaron la súplica que el 5 de enero de ese mismo año hizo Juan Alfonso de Zamora, escribano de cámara de Juan II, para que le permitiera renunciar en favor de las Huelgas de Valladolid a 2 500 maravedís de los 11 500 maravedís de juro de heredad que tenía del rey, y el albalá del monarca, fechado el 10 de enero, ordenando a los contadores mayores que esos maravedís le fueran librados al monasterio. De ello había de quedar noticia. Y quedó. En el privilegio se expuso primero y se dispuso después que:

por quanto se falla por los mis libros de las merçedes de juro de heredit en cómo el dicho Juan Alfonso de Çamora tiene de mí por merçed en cada anno por juro de heredit para sienpre jamás los dichos onze mill e quinientos marauedís para que les sean librados e pagados por los tercios de cada vn anno, de los quales dichos onze mill e quinientos marauedís que el dicho Juan Alfonso así de mí tiene le fueron quitados de los dichos mis libros los dichos dos mill e quinientos marauedís, e en su lugar se pusieron e asentaron a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid para que los ayan e tengan de mí por merçed en cada anno por juro de heredit para sienpre jamás, por ende, yo, el sobredicho rrey don Juan, por fazer bien e merçed e limosna a las dichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, así a las que agora son commo a las que serán de aquí adelante para sienpre jamás, tóuelo por bien e confirmoles el dicho mi alualá por onde les yo fize la dicha merçed de los dichos dos mill e quinientos marauedís, el qual yo aproeue e rratifico e asimesmo la dicha rrenunçiaçión e traspasamiento que el dicho Juan Alfonso de Çamora les fizo de los dichos dos mill e quinientos marauedís, que aquí van encorporadas e todo lo en ellas e en cada vna dellas contenido⁶³.

Y aún se ordenó más a los contadores mayores:

que pongan e asienten por saluados los dichos dos mill e quinientos marauedís a las dichas abadesa e duennas e conuento del dicho monesterio el dicho primero anno que viene de mill e

62. *Ibidem*, f. 1r.

63. *Ibidem*, ff. 2r-v.

quatroçientos e quarenta e vn annos e dende en adelante en cada vn anno por juro de hereditat para sienpre jamás, en las condiciones con que arrendaren las alcaualas del infantadgo de Valladolid⁶⁴.

Frente a la evidencia de la no conservación de las copias en el registro y del archivo de la corona, la certeza clara y manifiesta de que en los archivos de recepción se advirtió el interés de los destinatarios por conservar los documentos que sustentaban los derechos sobre sus propiedades y los privilegios que les habían sido concedidos, y por mantenerlos y defenderlos. Y los defendieron, gracias a la conservación de los documentos (que ocasionó el bien que ocasiona la memoria y evitó el mal que causa el olvido)⁶⁵.

Mientras tuvieron el valor que daba sentido a su conservación, los monasterios y catedrales se presentaron con sus documentos en la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, el tribunal de apelación de la corona de Castilla, en defensa de los derechos de propiedad y los privilegios que les habían sido concedidos por los reyes. Documentos expedidos por la cancillería real y presentados en la Audiencia real, testimonio de tránsitos diplomáticos que se iniciaban por voluntad del rey y a él volvían, o al menos al tribunal que le representaba cuando en él se veían las apelaciones de las justicias inferiores o se juzgaba en primera instancia o en los asuntos de corte del rey (fueran estos relativos a forzamiento de mujer, quebrantamiento de iglesia o de palacio, pleitos sobre términos u otros), cuya función característica durante la Baja Edad Media estaba constituida, precisamente, por el cumplimiento y la ejecución de la justicia⁶⁶. Y para mejor hacerlo, para juzgar mejor o de manera más conveniente, el rey tomó consejos de letrados y delegó en un conjunto de magistrados que con el tiempo sería el germen de la Audiencia Real⁶⁷, que tiene sus orígenes remotos en las Cortes que Alfonso X reunió en Zamora en 1274 y en las que se diseñaron las atribuciones de los alcaldes de corte y los de alzada, que entenderían en las apelaciones⁶⁸.

Desde el momento de su creación, en las Cortes de Toro de 1371, y primera normalización, debida a Enrique II, destaca la vinculación de la Audiencia Real con la Chancillería, el lugar donde se custodia el sello real y se sellan los documentos para ratificar la firmeza legal, la validez y autenticidad que proporcionan al documento los signos y suscripciones de validación. ¿Por qué la vinculación? porque los alcaldes que juzgaban en nombre del rey tenían que sellar los documentos

64. *Ibidem*, f. 3r.

65. Esa defensa se hizo, si necesario fue porque era de justicia, en la Real Audiencia desde que esta se creara en 1371 hasta su abolición en 1834, cuando las revoluciones burguesas y las desamortizaciones convirtieron al documento de archivo, a los archivos monásticos, y en general a los de las instituciones desamortizadas, en testimonios sin valor jurídico, el que tuvieron para sus custodios, pero con el enorme valor histórico (testimonial e informativo) que hoy tienen.

66. PÉREZ de la CANAL, Miguel Ángel: «La justicia de la corte en Castilla durante los siglos XIII al XV», *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (1975), pp. 383-483, especialmente p. 389. En un privilegio de confirmación de Enrique II, datado el 22 de septiembre de 1371, abre, sorprendentemente, el tenor documental la miniatura de un rey coronado, enmarcada en una circunferencia, con la espada en la mano derecha y a su izquierda una filacteria con la leyenda: «Iusticia pensante in animo»: AMHVa, carp. 5, n.º 12.

67. KAGAN, Richard: *Pleitos y pleiteantes en Castilla. 1500-1700*, Valladolid, 1991, p. 105.

68. TORRES SANZ, David: *La administración central castellana en la Baja Edad Media*. Valladolid, 1982, p. 126.

que producían para validarlos con el mismo sello que se empleaba para validar los documentos reales. De ahí que en las propias cortes de Toro se estableciera que los oidores que habían de oír y sentenciar los pleitos tenían que reunirse en la casa u oficina del chanciller mayor o en la iglesia del lugar donde estuviera la chancillería⁶⁹. Hasta que en 1442 se dispuso que la chancillería residiera de forma fija en Valladolid, no fueron pocas las reclamaciones para que acompañara al rey en sus desplazamientos y no se separara de él, que se separaba⁷⁰. Y esta fijación significa la aparición de un organismo real nuevo, en el que los alcaldes libraban los pleitos entre partes iniciados por peticiones y querellas, en primera instancia los casos de corte (y de corte notorio eran los casos en los que litigaron, entre otros, monasterios y catedrales)⁷¹, y en apelación de las sentencias de jueces locales tanto de realengo como de señorío.

La Audiencia, que es sobre todo un tribunal de apelación de las sentencias pronunciadas en los pleitos civiles en primera instancia, tendrá en las Ordenanzas de Córdoba, Piedrahíta y Medina del Campo, de 1485, 1486 y 1492, sus primeros textos reguladores y normalizadores, y en definitiva una configuración definitiva, con una organización y un diseño competencial estable⁷².

Y a este tribunal de apelación acudieron monasterios y catedrales cuando entendieron lesionados sus privilegios y derechos de propiedad y jurisdicción. Y acudieron con frecuencia, y acudieron a lo largo y ancho de la Edad Moderna. Tanto que las instituciones eclesiásticas o los clérigos fueron una de las partes en el 25 % de los pleitos iniciados en la Chancillería de Valladolid⁷³. Pleitearon mucho y con un cierto trato favorable en el tribunal, pues al iniciarse los pleitos como de corte notorio se llevaban los procesos de forma directa al tribunal vallisoletano, de suerte que la otra parte litigante recibía un daño económico evidente si residía en una ciudad, villa o lugar alejado de Valladolid, porque los costes de la justicia nunca fueron baratos⁷⁴.

Costes al margen, a las instituciones eclesiásticas les mereció la pena pleitear en defensa de jurisdicciones y derechos disputados, cuando no violentados, por otras instituciones o por particulares que querían conseguir los privilegios en litigio y apropiarse de los derechos en disputa. Mereció la pena acudir a la Chancillería (o al Consejo Real) con el argumento de los viejos documentos medievales. Ahora sí,

69. GARCIMARTÍN MUÑOZ, M.ª Noemí: *Pleitos de la catedral de Astorga en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, (Tesis doctoral inédita), Universidad de Valladolid, 2015, pp. 44-45.

70. PÉREZ de la CANAL, Miguel Ángel: *op. cit.*, pp. 414-415.

71. FERNÁNDEZ de AYALA AULESTIA, Manuel: *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid: dirigido a la Real Chancillería, presidente y jueces della, recogido y compuesto por Manuel Fernández de Ayala Aulestia*. Valladolid, 1667, f. 41v. y siguientes, donde se ocupa de los «Casos de corte por notorios».

72. PÉREZ de la CANAL, Miguel Ángel: *op. cit.*, p. 417.

73. KAGAN, Richard: *op. cit.*, p. 114.

74. MARCOS DIEZ, David: «Los procesos eclesiásticos en la Real Chancillería de Valladolid: los pleitos de la Catedral de Palencia», en HERRERO de la FUENTE, Marta-HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio-RUIZ ALBI, Irene-MOLINA de la TORRE, Francisco J. (eds.): *Alma littera. Estudios dedicados al profesor José Manuel Ruiz Asencio*. Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, 2014, pp. 383-396, especialmente, p. 388-389.

lo que estaba escrito en las cartas selladas con sello de rey resultó de «muy gran provecho, pues es testimonio de cosas pasadas y averiguación del pleito sobre la que es hecha»⁷⁵.

Pero para que las cartas aprovecharan en la averiguación del pleito habían de ser presentadas en los procesos para que sirvieran de prueba y testimoniaran «la posesión de un bien, el disfrute de un privilegio o el goce de una merced»⁷⁶. El requerimiento que el tribunal hacía de la prueba documental obligaba a los pleiteantes interesados en ello a presentar los diplomas, que los escribanos de las diferentes salas de lo civil sacaban en traslados para que pasaran a formar parte de los procesos. Ocasiones hubo en las que en lugar de las copias se dejaron en los expedientes procesales los documentos originales presentados, pero eso suponía el riesgo de perder los testimonios diplomáticos con las disposiciones reales puestas en duda en los pleitos y que se querían defender. Mala práctica la de los escribanos al introducir en los procesos los originales o copias certificadas, de una u otra forma certificadas, o al extraviarlas, que también podía ocurrir, y peor la de los litigantes que las dejaron en el tribunal y no las recogieron una vez trasladadas, que ocurrió. Documentos reales en un archivo, el de la Real Chancillería, que inicialmente no fue destinatario de los diplomas solicitados a instituciones eclesiásticas o catedralicias en el ejercicio de la justicia, pero que, en su acción o función judicial, la Audiencia, organismo real, acabó conservando. Documentos expedidos por otro organismo regio, la cancillería, de los que no conservó copia, en los procesos de la Real Chancillería de Valladolid.

Ahora sí, en el reinado de los Reyes Católicos se van a conservar en el registro (de forma seriada desde 1475) los documentos sellados con sello de placa emanados de los órganos de gobierno y administración. Antes ya sabemos lo que ocurrió. Habían surtido efecto los preceptos normativos dados en las cortes de Madrigal en 1476 y de Alcalá de Henares de 1498. Como dio el resultado esperado la disposición contenida en las Ordenanzas de Córdoba de 1485 para la Corte y Chancillería de Valladolid ordenando que en la Audiencia

aya vna cámara. E a la vna parte della se faga archiuo en que se pongan todos los proçesos que se determinaren por qualesquier juezes en la nuestra corte e chançillería después que fueren determinadas e dadas las cartas executorias de la determinación dellos, poniendo los de cada anno sobre sy, porque sy otra vez fueren menester por algund caso, se fallen allí; e el escriuano que allí le pusiere ponga vna tira de papel colgada del proçeso, en que diga entre qué personas se trató aquel proçeso e sobre qué es e ante qué juzgado pendió. E ningund escriuano sea osado de rretener el proçeso en su casa nin en otra parte más de çinco días después que fue sacada la carta executoria dél [... ..]. E en otra parte de la cámara se haga otro archiuo para en que estén los preuillejos e pragmáticas e todas las otras escripturas conçernientes al estado e

75. *Las Siete Partidas*, Partida III, Título 18, ley 1.

76. HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio: «Documentos de la Colección de pergaminos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (934-1300)», en *El Reino de León en la Edad Media. XI*. León, 2004, pp. 9-240, especialmente p. 17.

preheminiçias e derechos de la dicha nuestra corte e chançellería, puesto esto so llaue, e que lo guarde el nuestro chançiller⁷⁷.

Ordenado queda: conservar y describir. La información, toda la información para tener memoria de las cosas de la justicia. Memoria también de preeminencias y derechos. No únicamente los de la Chancillería sino también los de aquellos monasterios y cabildos catedralicios que defendieron los suyos, sus derechos y privilegios, ante los alcaldes del alto tribunal del rey que guardó su memoria en una casa, en su casa de Valladolid. De nuevo el espacio. La memoria de las cosas del tiempo en un espacio identificado. Y de nuevo una orden que tiene muchas lecturas (también la de la autoridad indiscutible o no discutida): la de la obligatoriedad de la transferencia o remisión de los documentos a ese espacio sagrado de la memoria que es el archivo. A ese espacio de un organismo regio al que llegaron los documentos del rey que se emitieron en la oficina de expedición de documentos reales: la cancillería.

Si la justicia fue función primera de rey, los archivos reales castellanos así lo manifiestan: en el archivo de la Audiencia (una realidad en el reinado de los Reyes Católicos) no solo están las copias de la acción de la justicia en los registros (de ejecutorias, entre otros), sino los expedientes procesales que daban cuenta, porque se estaban tramitando, de las acciones de la justicia del rey. Y en ellos insertos los originales o las copias de los documentos reales presentados al tribunal por monasterios y catedrales en defensa de lo propio, de los derechos y privilegios propios, de la hacienda también propia.

Las instituciones que presentaban los documentos del rey al tribunal de la Chancillería sabían del valor (jurídico) de los diplomas. Por esa razón los devolvieron a los archivos de los que habían salido (prestados). Y los devolvieron con una información añadida, la de haber sido presentado en el tribunal de Valladolid, en el tribunal del rey. Una información que hablará siempre de conflictos, de defensa de lo propio. Hablan de ello los cientos y miles de notas dorsales escritas en los pergaminos decenas y centenas de años después de haberse expedido en la cancillería real.

El 2 de julio de 1549 se presentó en la Chancillería de Valladolid una carta de Sancho IV al maestre Nicolás, su físico, fechada el 18 de mayo de 1293 en Valladolid, por la que le concedió

el portadgo e la martiniega e las calonnas e los omezillos e las auenturas e todos los otros derechos de Cabeçón, que es cerca Ualladolid, e la açenna de moler que nos y auemos en este logar. Et otorgámosle que lo aya todo commo sobredicho es, libre e quito por iuro de heredad pora siempre iamás, él e sus fijos e sus nietos e quantos dél uinieren que lo suyo ouieren de heredar, pora dar e uender e empenñar e camiar e enagenar e pora fazer dello e en ello todo lo que quisiere commo en lo suyo mismo⁷⁸.

77. Archivo General de Simancas, Cámara de Castilla, Diversos, 1, 62, f. 8r.

78. AMHVa, carp. 1, n.º 1.

El documento lo presentó en la Chancillería Juan de Cortiguera, procurador del número de la Audiencia, en nombre de la abadesa, monjas y convento de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid, a mediados del siglo XVI; pero en el archivo del monasterio algunas confirmaciones de Enrique II⁷⁹, Enrique III⁸⁰, Enrique IV⁸¹ y Reyes Católicos⁸², así como un traslado del notario de Valladolid Diego Alfonso, sacado el 8 de febrero de 1387⁸³, permiten advertir la pugna por los derechos donados al físico Nicolás, que ya en 1306 hubo de buscar el resguardo y la protección de Fernando IV, del que seguía siendo médico, frente al concejo de Cabezón. Se querelló ante el rey porque

perdíe e menoscabaua grand partida de lo que deua rrendir el portadgo por rrazón de muchas cartas de franqueza que muestran algunos omes en que el rrey, mío padre, e yo los quitamos de portadgo, e pediome merçed que sobresto mandase lo que touiesse por bien⁸⁴.

Por lo que Fernando IV mandó al concejo:

que todas las cartas de franqueza que vos mostraren que fueron dadas después que mestre Nicolás ouo el portadgo e los otros derechos de Cabeçón que los non guardedes e que fagades aquellos que las mostraren que paguen e el portadgo, bien e conplidamente e que se non escusen ende por esta rrazón. E si lo non quiesieren pagar que les tomedes las bestias e las cargas e todo lo que leuaren fasta que paguen todo el portadgo que y ouieren a dar⁸⁵.

¿Y por qué presentó el diploma un procurador del tribunal en nombre del monasterio vallisoletano y no en el de los herederos del físico Nicolás? Por una razón simple: los herederos del físico, si es que los tuvo, no gozaron de los derechos del médico desde que, en 1320, la reina María de Molina dio al monasterio de Santa María

la martiniega e el portadgo e la açenna e los derechos de Cabeçón, aldea de Valladolid, que yo conpré por mis dineros de maestre Nicolás, físico que fue del rrey e mío, que le dio el rrey don Sancho por heredamiento⁸⁶.

El 10 de enero de 1339 Alfonso XI confirmó, a petición de la abadesa María Fernández de Valverde, la carta abierta que Fernando IV dio al monasterio el 27

79. AMHVa, carp. 5, n.º 13. Cortes de Toro, 28 de septiembre de 1371.

80. AMHVa, carp. 7, n.º 7. Valladolid, 15 de junio de 1404.

81. AMHVa, carp. 9, n.º 8. Ávila, a 16 de diciembre de 1455.

82. AMHVa, carp. 11, n.º 14. Medina del Campo, a 20 de junio de 1494.

83. AMHVa, carp. 6, n.º 3.

84. AMHVa, carp. 5, n.º 13. 1306, marzo, 27. Valladolid.

85. *Ibidem*.

86. AMHVa, carp. 1, n.º 18, lín. 5-32. El diploma se data en 1320, febrero, 9, sábado. Valladolid, y está inserto, sucesivamente, en un privilegio rodado de Alfonso XI, dado en Medina del Campo, el 12 de febrero de 1320; AMHVa, carp. 3, n.º 11, lín. 8-32, privilegio rodado de Alfonso XI, dado en Valladolid, el 5 de febrero de 1332; AMHVa, carp. 5, n.º 7, lín. 9-36, carta de confirmación de Enrique II, dada en Medina del Campo en abril de 1370; AMHVa, carp. 5, n.º 9, lín. 10-37, carta de confirmación de Enrique II, dada en las Cortes de Toro, el 8 de septiembre de 1371; y AMHVa, carp. 6, n.º 13, lín. 16-49, traslado de Gonzalo Rodríguez, sacado en Valladolid, el 20 de septiembre de 1397.

de marzo de 1306, con la orden al concejo de Cabezón que conocemos sobre el pago del portazgo:

E nos, el sobredicho rrey don Alfonso, por les fazer bien e merçed, tuiómoslo (*sic*) por bien, e confirmámosles la dicha carta, e mandamos que les vala e sea guardada segund que en ella dizen, en tal manera que todos aquellos e aquellas que touieren cartas e priuillegios del rrey don Sancho e de los otros rreys que después dél venieron que fueron, dadas después que él fizo la dicha merçed al dicho mestre Nicolás, que passaren por el dicho lugar de Cabezón que estas tales que paguen el dicho portadgo e que se non escusen de lo pagar por las cartas e priuillegios que después del dicho tienpo fueron dadas. E otrossí que aquellos que touieren cartas e priuillegios de quitamiento de portadgo de los rreys donde nos venimos, que fueron dadas antes que el sobredicho rrey don Sancho feziesse la dicha merçed al dicho mestre Nicolás, que les sean guardas quanto en el portadgo que ouieren a dar en el dicho lugar de Cabezón⁸⁷.

La defensa de lo propio llevó al monasterio de Santa María de las Huelgas a pleitear al tribunal de la Chancillería, y lo hizo con el diploma de Sancho IV, el documento real, salido de la cancillería regia, que contenía la donación primera al físico Nicolás, que se transfirió al archivo del monasterio (y en él se guardó) cuando la reina María de Molina, tras haber comprado al médico «la martiniega e el portadgo e la açenna e los derechos de Cabezón», se lo donó a las Huelgas.

El cuidado de la memoria, la comprensión del valor jurídico del documento, el concepto administrativo-patrimonial del archivo (y el crédito que de ello resulta), que no puede ser una realidad sin un espacio concreto, sin abstracciones, permitió a cientos de instituciones eclesiásticas acudir con los documentos de los reyes castellanos al tribunal de la Real Chancillería de Valladolid en defensa de los privilegios y derechos contenidos en los diplomas regios de los que los monarcas de Castilla no guardaron memoria en su archivo real, una imaginación hasta 1540.

Así lo hizo, presentarse en la Chancillería, el monasterio de Santa María de las Huelgas. Así se escribió en el dorso del documento original de 18 de mayo de 1293 de sancho IV que conocemos, en el que añadió la siguiente nota:

En Valladolid, a dos días del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e nueve años, ante los señores oidores del Abdiencia Rreal de Sus Magestades en abdiencia pública presentó esta escritura de prebillejo sellada Juan de Cortiguera, en nombre del abbadesa, monjas e conbento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas desta villa para en el pleito que trata con la çibdad de Burgos e prior e cónsules della, e los dichos señores probeyeron lo que está asentado en la petición por do se presentó. Presente Juan Pérez, procurador, y testigos⁸⁸.

Lo realmente destacable era que, si el derecho o el privilegio que se le disputaba a la institución litigante le era reconocido en la sentencia y solicitaba expedición de ejecutoria, que contenía la sentencia cuyo cumplimiento ordenaba el rey que intitulaba la carta, la institución pleiteante contaba con una nueva garantía de su derecho o privilegio, que se sellaba y se registraba, por lo que una copia se guardaba

87. AMHVá, carp. 5, n.º 13, lín. 4-37. La carta de Alfonso XI se halla inserte en una carta plomada de Enrique II, dada en las Cortes de Toro, 28 de septiembre de 1371.

88. AMHVá, carp. 1, n.º 1.

en el archivo, en el registro de ejecutorias⁸⁹. Un registro, ahora sí, seriado de un organismo real de Castilla, sin archivo de la corona en toda la Edad Media. Parte de la memoria de la gracia regia que no se había registrado hasta el último cuarto del siglo XV quedó de esta manera bien guardada no sólo en los archivos medievales de las instituciones eclesiásticas sino también en el de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid.

4. CONCLUSIONES

La conclusión primera es lo sorprendente que resulta la inexistencia de archivo de la corona en la Castilla medieval. Y causa sorpresa por diferentes razones: porque el archivo nace por la necesidad de información para la administración y el gobierno. Necesidad que explica también la aparición de la escritura, del documento y del registro. Y en los textos normativos de Alfonso X se hace patente el riesgo que se corre (y se normaliza para no correrlo) cuando se carece de escritura, carta y registro. Si tal ocurre, se pierde fácilmente la memoria de, entre otras, las acciones de gobierno, hacienda, gracia y justicia.

Se han buscado las causas que puedan explicar la falta de tal archivo real, porque es evidente que en las oficinas de expedición de documentos de la Castilla bajomedieval se registraron los documentos que se expedían, fueran de chancillería real o de órganos de administración de la hacienda. Entendemos, y es la segunda conclusión, que la causa que, sobre todas las esgrimidas, explica la falta de archivo real es la inexistencia de un depósito (estable) reconocido y reconocible al que transferir los documentos que resultaban de las actividades de gobierno y administración. La memoria precisa la vinculación a espacios fijos, también la memoria escrita. Y ese espacio fijo no lo tuvo Castilla hasta la tardía fecha de 1540. Ni depósito ni personal consagrado en exclusiva y de forma permanente a su cargo

Frente a esa realidad, las catedrales y monasterios (y, claro está, los municipios, las universidades, los hospitales y otras instituciones civiles y religiosas), tras la recuperación del derecho romano (y con él el reconocimiento en la escritura de un registro esencial que permite fijar actos de naturaleza jurídica al documento y, por tanto, convierte a estos en algo cierto, seguro, permanente), sí hallarán en el archivo (que harán estable) el lugar en el que conservar, entre otros, los diplomas reales que explican sus relaciones con la monarquía, que testimonian las concesiones de patrimonios, derechos y privilegios que los reyes castellanos les hicieron en esos mismos siglos en que estos no conservaron las copias de los documentos que se despacharon en sus chancillerías regias.

89. VARONA GARCÍA, M.^a Antonia: *Cartas ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1395-1490)*. Valladolid: Secretariado de Publicaciones e intercambio editorial. Universidad de Valladolid, 2001, p. 14.

Nos encontramos así con dos formas de entender la memoria diplomática, y es la tercera conclusión, la de los autores de los documentos, que no guardaron testimonio de los «mensajes que emitían», y la de los destinatarios de los diplomas reales, que, como receptores de los mismos y de las gracias que pudieran contener, los conservaron en sus archivos (reconocibles en unos espacios concretos) como un tesoro. Y lo hicieron hasta que, a consecuencia de las desamortizaciones burguesas, esos documentos perdieron el valor jurídico que tenían hasta entonces para sus antiguos custodios. Y guardaron los documentos en su forma original o en las copias que hicieron de los mismos, tanto de manera individualizada como agrupándolos en cartularios, otro tesoro de documentos: el tesoro dentro del tesoro que sabían que era el archivo, que organizaron y describieron para acceder más fácil y certeramente al contenido de los objetos (diplomáticos) guardados en él.

La conservación de los documentos permitió a los destinatarios de los mismos acudir, en caso de que les fueran cuestionados sus patrimonios y sus derechos, al alto tribunal de la justicia real que fue la Audiencia y Chancillería de Valladolid, donde pudieron presentar los originales y las copias de los diplomas que justificaban, manifestaban y hacían patente la certeza del contenido de los documentos, y de los derechos, los privilegios o las posesiones cuya tenencia se ponía en duda y se pretendía y hasta se ocupaba. La Real Chancillería de Valladolid, en el ejercicio de la administración de justicia, pudo hallar en los documentos reales que le eran presentados los argumentos que eran precisos para expresar los dictámenes que le requerían. De esa forma, y es la cuarta conclusión, en los expedientes procesales y en las cartas ejecutorias del tribunal vallisoletano cuyas copias quedaron registradas en su archivo se contiene parte de la memoria de las disposiciones reales de la que no pudo guardarse testimonio escrito en el archivo de la corona castellana porque no existía.

La última conclusión es que las notas de registro de los documentos del archivo del monasterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid y las que se añaden después en los archivos a los diplomas confirman (y lo mismo hacen las de miles de documentos de cientos de instituciones eclesiásticas) la existencia del registro en la Castilla bajomedieval, advierten de su pérdida, dan noticia de la preocupación mostrada en el archivo del monasterio por su custodia y la descripción de su contenido, y permiten conocer el valor que se les reconoció tanto en la institución destinataria como en la Real Chancillería de Valladolid, cuando se presentaron en ella en prueba de derecho, y en el tribunal se sacaron copias de los diplomas y se guardaron en sus expedientes procesales. Copias con un valor añadido.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUINAGALDE, Borja de, «Elementos para una historia de los archivos y la Archivística desde una perspectiva interdisciplinar», *Iragi*, 1 (1988), pp. 63-109.
- ARRIBAS ARRANZ, Filemón: «Los registros de cancillería de Castilla», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo CLXII, Cuaderno II (1968), pp. 171-200; Tomo CLXIII, Cuaderno I, pp. 143-162.
- CASTILLO de BOBADILLA, Jerónimo: *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz y de guerra, y para iuezes eclesiásticos y seglares; y de sacas, aduanas y de residencias, y sus oficiales; y para regidores y abogados; y del valor de los corregimientos y gouiernos realengos y de las Órdenes. Segvndo Tomo*. Madrid, MDXCVII.
- CONDE y DELGADO de MOLINA, Rafael: *Las primeras Ordenanzas del Archivo Real de Barcelona. 1384*. [Madrid]: Ministerio de Cultura, 1993.
- DAREMBERG, CHARLES VICTOR-SAGLIO, edmon (dirs.): *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines d'après les textes et les monuments. Tomo V*, 3ª ed. París: Librairie Hachette et Cie., 1881-1904, pp. 14-19.
- DÍAZ MARTÍN, Luis Vicente: *Los orígenes de la Audiencia Real castellana*. Sevilla, 1997. *Diccionario de Terminología Archivística. Segunda edición*. Madrid: Subdirección General de los Archivos Estatales, 1995.
- DÍEZ HERMANO, M.ª José: *El Índice de San Zoilo de Carrión: la imagen de su archivo a principios del siglo XIX*, (Tesis doctoral inédita), Universidad de Valladolid, 2017.
- DIOS, Salustiano de: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Madrid, 1982.
- FERNÁNDEZ CATÓN, José M.ª: *Colección documental del archivo de la catedral de León, (775-1230)*, V (1109-1197). León, 1990.
- FERNÁNDEZ de AYALA AULESTIA, Manuel: *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid: dirigido a la Real Chancillería, presidente y juezes della, recogido y compuesto por Manuel Fernández de Ayala Aulestia*. Valladolid, 1667.
- FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio: *La elaboración de los documentos en los Reinos Hispánicos Occidentales (ss. VI-XIII)*. Burgos, 2002.
- FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio-SERNA SERNA, Sonia: *El Becerro Gótico de Cardena. El primer gran cartulario hispánico (1086). Volumen I. Estudio*. Madrid: Real Academia Española-Burgos: Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, 2017.
- FORONDA, François, «La privanza, entre monarquía y nobleza», en NIETO SORIA, José Manuel (coord.): *La monarquía como conflicto en la Corona Castellano-Leonesa*. Madrid, 2001, pp. 73-132.
- GARCIMARTÍN MUÑOZ, M.ª Noemí: *Pleitos de la catedral de Astorga en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, (Tesis doctoral inédita), Universidad de Valladolid, 2015.
- GIRY, Arthur : *Manuel de Diplomatie*. París 1942.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César: «Aportación a la historia eclesiástica de Vitoria en la Edad Media», *Príncipe de Viana*, 148-149 (1977), pp. 447-476.
- GUYOTJEANNIN, Olivier-PYCKE, Jacques-TOCK, Benoît-Michel: *Diplomatique médiévale*. Turnhout: Brepols, 1993.
- HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio: «Documentos de la Colección de pergaminos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (934-1300)», en *El Reino de León en la Edad Media. XI*. León, 2004, pp. 9-240

- HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio: «La arenga en los diplomas leoneses de los siglos IX al XII», *Actas del Congreso Internacional Orígenes de la lenguas romances en el Reino de León. Siglos IX-XII. II. León 15-18 de octubre de 2003*, León, 2004, pp. 365-406.
- HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio: «Una llave para el tesoro de la Catedral de León: el códice 17», en RODRÍGUEZ DÍAZ, Elena E.-GARCÍA MARTÍNEZ, Antonio Claret (eds.): *La escritura de la memoria: los cartularios*. Huelva, 2011, pp. 197-215.
- KAGAN, Richard: *Pleitos y pleiteantes en Castilla. 1500-1700*, Valladolid, 1991.
- KLEINE, Marina, *Papeles, registros y conservación de documentos en la Castilla bajomedieval*, disponible en http://www.academia.edu/1376859/Papeles_registros_y_conservaci%C3%B3n_de_documentos_en_la_Castilla_bajomedieval_Papers_records_and_the_conservation_of_documents_in_late_medieval_Castile_.
- KLEINE, Marina: *La Cancillería real de Alfonso X. Actores y prácticas en la producción documental*. El puerto de Santa María: Universidad de Sevilla-Cátedra Alfonso X el Sabio, 2015.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona, 1982.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Legislación hacendística de la Corona de Castilla*. Madrid, 1999.
- Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el IX [sic] / con las variantes de más interés y con la glosa de Gregorio López; vertida al castellano y estensamente adicionada, con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado, por Ignacio Sanpents y Barba, Ramón Martí de Eixala y José Ferrer y Subirana*. Barcelona, Imprenta de Antonio Bergnes, 1843-1844.
- LE GOFF, Jacques: *El orden de la memoria. El tiempo como imaginario*. Barcelona, 1991.
- LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio J.: «Los registros de la cancillería castellana durante la baja Edad Media», en CANTARELL BARELLA, Elena-COMAS VIA, Mireia (coords.): *La escritura de la memoria. Los registros*, Barcelona, 2011, pp. 39-72.
- LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio J.: «Registros y registradores en la cancillería de Alfonso X», en *Estudis Catalonencs. Miscellania d'estudis dedicats a la memoria del professor Joseph Trenchs i Odena*. Valencia, 1995, pp. 721-736.
- MARCOS DIEZ, David: «Los procesos eclesiásticos en la Real Chancillería de Valladolid: los pleitos de la Catedral de Palencia», en HERRERO de la FUENTE, Marta-HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio-RUIZ ALBI, Irene-MOLINA de la TORRE, Francisco J. (eds.): *Alma littera. Estudios dedicados al profesor José Manuel Ruiz Asencio*. Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, 2014, pp. 383-396.
- MARÍN MARTÍNEZ, Tomás-RUIZ ASENCIO, José Manuel: *Paleografía y Diplomática*. Madrid: UNED, 5ª ed. 1995.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo: «Documentos públicos y privados», en *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la novísima legislación de España en todos los ramos de la Administración Pública*. Sexta edición. Madrid: Administración Augusto Figueroa, 1917, tomo VI, p. 171.
- MENDO CARMONA, Concepción: «El pensamiento archivístico medieval. Una página de la Historia de la Cultura a través del Fondo documental de la Catedral de León», en SOTO RÁBANOS, José M.^a (coord.): *Pensamiento Medieval Hispano. Homenaje a Horacio Santiago Otero*. Madrid, 1998, pp. 591-623.
- PAGAROLAS SABATÉ, Laureà: *Los archivos notariales. Qué son y cómo se tratan*. Gijón, 2007.
- PÉREZ de la CANAL, Miguel Ángel: «La justicia de la corte en Castilla durante los siglos XIII al XV», *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (1975), pp. 383-483.

- PLAZA BORES, Ángel de la: *Archivo General de Simancas. Guía del investigador. Cuarta edición corregida*. Madrid, 1992.
- RODRÍGUEZ de DIEGO, José Luis, «El archivo real de la Corona de Castilla (XIII-XV)», en SARASA SÁNCHEZ, Esteban (coord.): *Monarquía, crónicas, archivos y cancellerías en los reinos hispano-cristianos: siglo XIII-XV*. Zaragoza, 2014, pp. 277-308.
- RODRÍGUEZ de DIEGO, José Luis-ÁLVAREZ PINEDO, Francisco Javier: *Los archivos españoles. Simancas*. Barcelona, 1993.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, Elena E.-GARCÍA MARTÍNEZ, Antonio Claret (eds.): *La escritura de la memoria: los cartularios*. Huelva, 2011.
- ROMERO TALLAFIGO, Manuel: «La tradición documental. Originales y copias», en *Archivística. Estudios básicos*. Sevilla 1981.
- ROMERO TALLAFIGO, Manuel: «El concepto clásico de usuario de archivo: de Justiniano a los siglos del Historicismo», *Actas de las 9 Jornadas Archivando: usuarios, retos y oportunidades. León: 10 y 11 de noviembre 2016*, GONZÁLEZ CACHAFEIRO, Javier (coord.), León, 2016, pp. 1-35.
- RUIZ ASENCIO, José Manuel: *Colección documental del archivo de la Catedral de León (775-1230), III (986-1031)*, León, 1987.
- RUIZ ASENCIO José Manuel-MARTÍN FUERTES, José Antonio: *Colección documental del archivo de la catedral de León, IX (1269-1300)*. León, 1994.
- RUIZ ASENCIO, José Manuel-RUIZ ALBI, Irene- HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio: *Los becerros gótico y galicano de Valpuesta*. Madrid: Real Academia Española-Burgos: Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, 2010.
- TORRES SANZ, David: *La administración central castellana en la Baja Edad Media*. Valladolid, 1982.
- VARONA GARCÍA, M.^a Antonia: *Cartas ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1395-1490)*. Valladolid: Secretariado de Publicaciones e intercambio editorial. Universidad de Valladolid, 2001.
- VELASCO BAYÓN, Balbino-HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio-PECHARROMÁN CEBRIÁN, Segismundo-MONTALVILLO GARCÍA, Julia: *Colección Documental de Cuéllar (934-1492). Volumen I*. Cuéllar, 2010.

31



ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

UNED

SERIE III HISTORIA MEDIEVAL
 REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

17 GREGORIO DEL SER QUIJANO
 Carmelo Luis López, *In Memoriam*

Artículos · Articles

29 SOHA ABOUD HAGGAR
 Un resumen del tratado jurídico de *Al-Taftit*: el Manuscrito Árabe 1233 del Monasterio de El Escorial y su supuesta relación con *Leyes de Moros*

45 EDUARDO AZNAR VALLEJO
 Norma y conflicto en la navegación castellana bajomedieval

69 CARLOS BARQUERO GOÑI
 Transferencias de recursos de la Orden de San Juan desde España hasta el Mediterráneo Oriental durante la Edad Media

107 MARGARITA CABRERA SÁNCHEZ
 La muerte del príncipe Don Juan. Exequias y duelo en Córdoba y Sevilla durante el otoño de 1497

135 FRANCISCO DE PAULA CAÑAS GÁLVEZ
 Primogenitura, continuidad dinástica y legitimidad institucional en Castilla a principios del siglo XV: Catalina de Trastámara, Princesa de Asturias (1422-†1424)

167 PALOMA CUENCA MUÑOZ
 El códice visigótico de los *Moralia in Iob*, ms. lat. 83 de la John Rylands Library de Manchester

197 JOSÉ MARÍA DIAGO JIMÉNEZ
 Las instituciones educativas de carácter religioso en el reino hispanovisigodo de los siglos VI y VII a través de los cánones conciliares y las reglas monásticas

221 MARÍA DÍEZ YÁÑEZ
 La *Ética* aristotélica en Castilla: las bibliotecas universitarias medievales y prerrenacentistas

251 ESTEFANÍA FERRER DEL RÍO
 Rodrigo de Mendoza, I Marqués del Cenete y I Conde del Cid: paralelismos entre su biografía y su pretendida genealogía

271 ALEJANDRO GARCÍA MORILLA
 Escritura publicitaria de transición: entre la visigótica y la carolina. El paradigma burgalés

303 MARÍA DOLORES GARCÍA OLIVA
 Señores contra campesinos: un conflicto por la tierra en Mirabel a finales de la Edad Media y principios de los Tiempos Modernos (1488-c. 1520)

343 JAIME GARCÍA CARPINTERO LÓPEZ DE MOTA
 La hospitalidad santiagoista a finales de la Edad Media: el proyecto de reconstrucción del hospital de Alarcón

377 LAURA DA GRACIA
 La posesión agraria individual en los registros notariales de Fuente el Sol (1481-1482)

403 MAURICIO HERRERO JIMÉNEZ
 El valor de los documentos reales en los procesos de la Real Chancillería de Valladolid

431 MIGUEL JOSÉ LÓPEZ-GUADALUPE PALLARÉS
 Procesos de señorialización en los concejos de la Extremadura castellano-leonesa. Un estado de la cuestión

455 ÁNGEL MARTÍNEZ CATALÁN
 Las rentas decimales del cabildo catedralicio de Cuenca a inicios del siglo XV (1400-1432)

483 GONZALO OLIVA MANSO
 Cien años de moneda en Castilla (1172-1268). El siglo del maravedí de oro

521 JESÚS OLIVET GARCÍA-DORADO
 El cabildo de curas y beneficiados de Toledo en la segunda mitad del siglo XV. Composición y aspectos institucionales (1455-1488)

547 MARIEL PÉREZ
 Clérigos rurales, comunidades y formación de las estructuras parroquiales en la diócesis de León (siglos XI-XIII)

575 MILAGROS PLAZA PEDROCHE
 La Orden de Calatrava en la Baja Edad Media (1350-1500): repaso historiográfico

597 PEDRO ANDRÉS PORRAS ARBOLEDAS
 La pervivencia del Fuero de Cuenca en los inicios de la Modernidad: el testimonio de los fueros de Consuegra y Requena

619 JUAN PABLO RUBIO SADIA
 Los mozárabes frente al rito romano: balance historiográfico de una relación polémica

641 SANDRA SUÁREZ GARCÍA
 Los habices de la Vega de Granada como forma de conocimiento del reino nazarí y su transformación tras la conquista: la alquería de La Zubia

31

ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

UNED

SERIE III HISTORIA MEDIEVAL

REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

De medievalistas ilustres · On Renowned Medievalists

671 FRANCISCO ABAD NEBOT
Entradas para un Diccionario

Libros · Books

679 ALMAGRO VIDAL, Clara, *Paisajes medievales en el Campo de Calatrava* (CARLOS BARQUERO GOÑI)

681 CARVAJAL CASTRO, Álvaro, *Bajo la máscara del Regnum. La monarquía asturleonese en León (854-1037)* (JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA)

683 FUENTE PÉREZ, María Jesús, *Violante de Aragón, reina de Castilla* (ANA ECHEVARRÍA ARSUAGA)

687 MARTÍN PRIETO, Pablo, *Historia del pensamiento medieval: filosofía y teología* (FRANCISCO LEÓN FLORIDO)

689 PARDO DE GUEVARA Y VALDÉS, Eduardo (ed.), *Mujeres con poder en la Galiciamedieval (siglos XIII-XV). Estudios, biografías y documentos* (ENRIQUE CANTERA MONTENEGRO)

693 RÍOS SALOMA, Martín (ed.), *El mundo de los conquistadores* (JESSICA RAMÍREZ MÉNDEZ)

699 SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús, ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz y BOCHACA, Michel (eds.), *Las sociedades portuarias de la Europa atlántica en la Edad Media* (ANTONIO ORTEGA VILLOSLADA)

703 VAL VALDIVIESO, María Isabel del (coord.), *El agua en el imaginario medieval. Los reinos ibéricos en la Baja Edad Media* (MARÍA JESÚS FUENTE)

707 VILLAR GARCÍA, Luis Miguel, *Archivo Municipal de Segovia. Documentación medieval, 1166-1474* (ENRIQUE CANTERA MONTENEGRO)